



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2679 - 2018-OEFA/DFAI Expediente N° 0233-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0233-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMoeLECTRICA TAMSHIYACU
UBICACIÓN : DISTRITO DE RAMÓN CASTILLA, PROVINCIA DE MARISCAL RAMÓN CASTILLA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 31 OCT. 2018

H.T 2017-I01-40826

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1366-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el Informe Técnico N°819-2018-OEFA/DFAI/SSAG, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 17 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la Central Termoeléctrica Tamshiyacu (en adelante, **CT Tamshiyacu**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² de fecha 17 de octubre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 709–2017-OEFA/DS-ELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0404-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 28 de febrero de 2018⁴, notificada al administrado el 22 de mayo de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.

- Páginas del 12 al 17 del archivo digital "Expediente N° 0285-2017-DS-ELE" que obra en el folio 16 del Expediente.
- Páginas del 21 al 47 del archivo digital "Expediente N° 0285-2017-DS-ELE" que obra en el folio 16 del Expediente.
- Folios del 16 al 19 del expediente.
- Folio 20 del expediente.



4. El 11 de junio de 2018⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Mediante Carta N° 2676-2018-OEFA/DFAI notificada el 28 de agosto de 2018⁷, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1366-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 17 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 13 de setiembre de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la

⁶ Folios del 21 al 52 del expediente.

⁷ Folio 86 del Expediente.

⁸ Folios 53 al 73 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N°075851. Folios 87 al 112 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.





correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos (filtros de aire y cilindros de hidrocarburo residual); toda vez que no ha considerado para su almacén: (i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) que la disposición de los residuos debe ser según sus características; y, (iii) que los contenedores de residuos peligrosos deben estar rotulados.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado almacenaba residuos peligrosos (filtros de aire y tres (3) cilindros con hidrocarburo residual de cincuenta y cinco (55) galones cada uno) al interior de un almacén de la CT Tamshiyacu cuyas canaletas perimetrales se encontraban rotas, careciendo de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
12. Asimismo, los residuos sólidos peligrosos están mezclados con materiales nuevos, sin que los contenedores estén debidamente rotulados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I01-1, I01-2, I01-3 e I01-4¹³ del Informe de Supervisión.
13. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado se encuentra almacenando inadecuadamente residuos peligrosos (filtros de aire y cilindros con hidrocarburo residual) al interior de la CT Tamshiyacu.

III.1.2. Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos I, Electro Oriente señaló que contrató los servicios de transporte y disposición de ciento cincuenta (150) toneladas de residuos peligrosos ubicados, entre otras, en la CT Tamshiyacu. Dicho contrato¹⁵ se adjunta en calidad de Anexo 1 a su escrito de descargos. De acuerdo a lo mencionado en este contrato, se habría realizado la disposición final de los filtros de aire y cilindros de hidrocarburo residual ubicados en la CT Tamshiyacu. Cabe precisar que la fecha del contrato es del 3 de noviembre del 2017.



¹² Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 709-2017-OEFA/DS-ELE.

¹³ Folios 3 y 4 del expediente.

¹⁴ Folio 9 del expediente.

¹⁵ Contrato G-123-2017, suscrito entre Electro Oriente S.A. y Brunner Consultores y Servicios S.A.C. de fecha 3 de noviembre de 2017, para el servicio de transporte y disposición final de ciento cincuenta (150) toneladas de residuos sólidos peligrosos del almacén temporal de la C.T. Iquitos y Servicios Eléctricos de Loreto – Periodo 2017.



15. Al respecto, se debe señalar que de la revisión del contrato que adjunta el administrado en el anexo 1 de sus descargos, se advierte que el objeto del mismo es el transporte y disposición de ciento cincuenta toneladas (150) de residuos peligrosos ubicados en la CT Iquitos; y, en ningún extremo del mencionado documento se hace mención a la CT Tamshiyacu; por lo que de dicho medio probatorio no se podría acreditar que se corrigió la conducta imputada.
16. Sin perjuicio de ello, el administrado presentó junto a su escrito de descargos, una guía de remisión que acredita el transporte de aceite usado, trapos contaminados y filtros de aire contaminado. Asimismo, presentó tres (3) manifiestos de residuos sólidos; uno por la disposición de filtros de aceites usados¹⁶; otro por la disposición de aceite usado¹⁷ y, el tercero por la disposición de trapos contaminados¹⁸. Adicionalmente, presentó un Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos¹⁹.
17. Lo mencionados documentos acreditan que los residuos sólidos peligrosos ahí listados, fueron transportados desde la CT Tamshiyacu, hacia el km 30.5 de la carretera Iquitos Nauta en donde se ubica el relleno "El Treinta", para ser dispuestos finalmente el 21 de diciembre de 2017.
18. El administrado señala que, tal como se advierte en la imagen N° 2 del escrito de descargos I, procedió a realizar el orden y limpieza del almacén, el cual se encontraría libre de cilindros que contengan residuos peligrosos.
19. A través del escrito de descargos I y II, el administrado alega que tomó las medidas correctivas del caso, respecto al almacén de residuos sólidos peligrosos. Señala que procedió a realizar el orden y limpieza del almacén, el cual se encontraría libre de cilindros que contengan residuos peligrosos. El administrado adjunta dos fotografías en las que se observan que los filtros usados y los aceites usados (que son producto de las actividades realizadas en el año 2018) se encuentran separados, con sus respectivos letreros, dentro de cilindros ubicados sobre bandejas metálicas.
20. Al respecto, de la revisión de la información brindada, se acredita a la fecha 6 de setiembre de 2018, el almacenamiento de residuos se realiza disponiendo estos según sus características, toda vez que las áreas que ocupan se encuentran debidamente señalizadas. Por lo tanto, estos extremos de la imputación se consideran corregidos. Cabe señalar que estas correcciones se realizaron posteriormente al inicio del PAS.
21. Adicionalmente, el administrado alega que construyó una zona estanca con la finalidad de contener cualquier derrame. Para acreditar esto, adjunta una



¹⁶ Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 004500, folio 37 del expediente.

¹⁷ Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 004059, folio 38 del expediente.

¹⁸ Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 004499, folio 39 del expediente.

¹⁹ Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos emitido por Construcción y Servicios S.R.L. en favor de Brunner S.A.C., por la disposición de residuos sólidos que provienen de la empresa Electro Oriente. En este señala que el administrado dispuso mil ciento veinte (1,120) kg de aceite usado, novecientos noventa (990) kg de filtros de aceite usado y ciento dos (102) kg de filtros de aire contaminados.



fotografía en la que se aprecia la reparación del muro de contención con fecha del 6 de setiembre de 2018.

22. Este muro de acuerdo con lo advertido en la Supervisión Regular 2017, se encontraba roto. Sobre ello, si bien el administrado ha acreditado la reparación del muro, recuperando así la capacidad de contención del almacén de residuos peligrosos, no ha acreditado la existencia de un sistema de drenaje y control de lixiviados o poza colectora. Estos sistemas son necesarios ya que complementan el sistema de contención al dirigir los posibles líquidos peligrosos derramados hacia su tratamiento o, colección para posterior disposición final. Por lo explicado, este extremo de la conducta no se considera corregido.
23. Cabe señalar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
24. Sin embargo, en la presente imputación el administrado ha acreditado la corrección parcial en el extremo de disposición de los residuos según sus características con fecha 6 de setiembre de 2018, posteriormente al inicio del presente PAS.
25. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no corrigió la totalidad de la conducta, al no haber cumplido con almacenar correctamente los residuos peligrosos ubicados en un almacén que cuente con sistemas de drenaje

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





y tratamiento de lixiviados, y con la rotulación adecuada de los contenedores de residuos sólidos peligrosos.

26. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos (un motor de generación eléctrico, dos transformadores y baldes de combustibles) en el taller de maestranza de la CT Tamshiyacu; toda vez que no ha considerado: (i) Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados (ii) que la disposición de los residuos debe ser según las características de cada residuo; y, (iii) que los contenedores de residuos peligrosos deben estar debidamente rotulados.

III.2.1. Análisis del hecho imputado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado almacenaba residuos peligrosos (un motor de generación, dos (2) transformadores y baldes con combustible) en el taller de maestranza de la CT Tamshiyacu, el cual carece de piso impermeabilizado, de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
28. Asimismo, los contenedores carecen de rotulado y los residuos peligrosos se encuentran mezclados con materiales no peligrosos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° I01-5, I01-6 e I01-7²³ del Informe de Supervisión.
29. En el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado se encuentra almacenando inadecuadamente residuos peligrosos (un motor de generación, dos (2) transformadores y baldes con combustible) en el taller de maestranza de la CT Tamshiyacu.

III.2.2. Análisis de los descargos

30. En su escrito de descargos I, Electro Oriente ha indicado que los dos (2) transformadores y el motor de generación fueron retirados y trasladados a la CT Iquitos ya que los mismos se encontraban inventariados y tasados para su subasta y retiro final; como evidencia de lo indicado el administrado remite la Imagen N° 3, en la que se aprecia parte del taller de maestranza ordenado.
31. En su escrito de descargos II el administrado reitera que los dos (2) transformadores y el motor de generación fueron trasladados desde la CT Tamshiyacu a la CT Iquitos. Para acreditar ello, adjunta un Informe Ejecutivo de subasta, en relación al equipo generador, así como correos electrónicos y papeleta de salida de bienes, en relación a los transformadores.



²² Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 709-2017-OEFA/DS-ELE.

²³ Folio 4 y 5 del expediente.

²⁴ Folio 9 del expediente.



32. De la revisión del Informe Ejecutivo de Subasta se concluye que el equipo generador advertido en la supervisión fue vendido en calidad de chatarra el 8 de junio de 2018. Por lo tanto, este extremo de la imputación se encuentra corregido, con fecha posterior al inicio del presente PAS. Cabe señalar que el presente PAS se inició el 22 de mayo de 2017, con la notificación de la Resolución Subdirectoral.
33. En relación a los transformadores, de la revisión de los correos electrónicos adjuntados y papeleta de salida de bienes, se concluye que el transformador de 25 KVA fue trasladado el 11 de junio de 2018 a la CT Iquitos. Por lo tanto, este extremo de la imputación se encuentra corregido, con fecha posterior al inicio del presente PAS.
34. Sin embargo, si bien se muestra un correo en el cual se declara que el transformador de 400 KVA fue trasladado el 7 de marzo de 2018 a Iquitos para su mantenimiento, y que actualmente se encuentra en el SER San Francisco, no se apoya dicha declaración con algún documento o evidencia, tal como la papeleta de salida del transformador de 25 KVA. Por lo explicado, el administrado no ha acreditado el adecuado almacenamiento o disposición del transformador de 400 KVA por lo que este extremo de la imputación no se ha corregido.
35. Respecto a los baldes de hidrocarburo, se considera que el contenido de estos fue dispuesto adecuadamente de acuerdo con la guía de remisión²⁵, el manifiesto de residuos sólidos peligrosos referido al aceite usado²⁶ y Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos²⁷. Sin embargo, no se ha brindado información respecto a la disposición de los referidos baldes, toda vez que estos corresponden a residuos sólidos peligroso al haber contenido restos de hidrocarburo. Por tanto, lo que este extremo de la imputación no se considera corregido.
36. Por lo explicado, se concluye que el administrado no ha corregido la totalidad de la conducta toda vez que no ha acreditado fehacientemente el adecuado almacenamiento o disposición del transformador de 400KVA, así como los baldes con restos de hidrocarburo, advertidos dentro del taller de maestranza, durante la Supervisión Regular 2017.
37. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no ha cumplido con almacenar adecuadamente los residuos peligrosos (dos (2) transformadores, un (1) motor de generación y baldes con combustible) ubicados en el taller de maestranza de la CT Tamshiyacu; por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



Folio 36 del Expediente.

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 004059, folio 38 del expediente.

²⁷ Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos emitido por Construcción y Servicios S.R.L. en favor de Brunner S.A.C., por la disposición de residuos sólidos que provienen de la empresa Electro Oriente. En este señala que el administrado dispuso mil ciento veinte (1,120) kg de aceite usado, novecientos noventa (990) kg de filtros de aceite usado y ciento dos (102) kg de filtros de aire contaminados.



III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos (dos (2) cilindros con hidrocarburo residual y (3) cilindros con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin disgregar); los mismos que se encuentran al exterior de la casa de máquinas; no habiendo contemplado que la disposición debe realizarse: (i) en un lugar cercado; (ii), que cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, (iii) que tenga sistema contra incendios, y (iv) con detectores de gases o vapores.

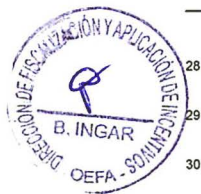
III.3.1. Análisis del hecho imputado

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado almacenaba inadecuadamente residuos peligrosos, toda vez que dispuso cinco (5) cilindros metálicos de cincuenta y cinco (55) galones cada uno; dos de ellos con hidrocarburo residual y los otros tres (3) con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin segregar, en los pasillos exteriores de la casa de máquinas de la CT Tamshiyacu. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en la fotografía N° I01-8 del Informe de Supervisión.
39. En el Informe de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que Electro Oriente almacenaba inadecuadamente residuos peligrosos (dos (2) cilindros con hidrocarburo residual y tres (3) cilindros con residuos peligrosos y no peligrosos sin segregar) al exterior de la casa de máquinas.

III.3.2. Análisis de los descargos

40. En su escrito de descargos, Electro Oriente señaló que en virtud al contrato de servicios de transporte y disposición de ciento cincuenta (150) toneladas de residuos peligrosos ubicados; entre otras, en la CT Tamshiyacu³⁰ realizó la disposición final de los aceites en desuso o quemados que se encontraban en la mencionada central térmica.
41. Sobre el particular, como ya se ha indicado con anterioridad en la presente Resolución, el contrato al que hace referencia el administrado indica que el objeto del mismo es la disposición final de residuos sólidos ubicados en la CT Iquitos; siendo que, el mismo no hace mención alguna a la CT Tamshiyacu.

Sin embargo, en el escrito de descargos obra el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos N° 004059³¹, en atención del cual se acredita la disposición de 0.4052 toneladas de aceite usado proveniente de la CT Tamshiyacu; asimismo, se cuenta con la guía de remisión y el Certificado de Disposición Final de Residuos Sólidos,



²⁸ Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión N° 709-2017-OEFA/DS-ELE.

²⁹ Folio 10 del expediente.

³⁰ Contrato G-123-2017, suscrito entre Electro Oriente S.A. y Brunner Consultores y Servicios S.A.C. de fecha 3 de noviembre de 2017, para el servicio de transporte y disposición final de ciento cincuenta (150) toneladas de residuos sólidos peligrosos del almacén temporal de la C.T. Iquitos y Servicios Eléctricos de Loreto – Periodo 2017.

³¹ Folio 38 del expediente.



en virtud del cual el administrado acredita la disposición final de 1,120 kilogramos de aceite usado, efectuada el 22 de diciembre de 2017.

43. De la revisión de la información presentada por el administrado, esta Dirección concluye que el aceite usado contenido en dos (2) de los cilindros materia de la presente imputación ha sido adecuadamente dispuesto y, por tanto, se ha corregido este extremo de la conducta.
44. En los escritos de descargos I y II el administrado adjunta fotografías del exterior de la casa de máquinas, en donde se ubicaban los cinco (5) cilindros con residuos peligrosos. De la revisión de estas queda acreditado que la zona se encuentra libre de estos.
45. Al respecto, si bien al administrado ha acreditado haber limpiado la zona donde se advirtieron los cinco (5) cilindros materia de la presente imputación, y, además, señala haber ubicado estos al interior del almacén para su posterior traslado por una EPS-EC, no remite fotografías u otro medio probatorio que acredite dicho almacenamiento.
46. Asimismo, cabe señalar que según lo analizado en el hecho imputado N°1 de la presente Resolución, el almacén de residuos sólidos de la CT Tamshiyacu no se encuentra adecuadamente acondicionado, toda vez no se ha acreditado la existencia de un sistema de drenaje y control de lixiviados o poza colectora. Asimismo, no se ha acreditado la implementación de un sistema contra incendios y detectores de gases o vapores.
47. Por lo explicado, se concluye que el administrado no ha corregido la totalidad de la conducta toda vez que no ha acreditado el adecuado almacenamiento o disposición de los cinco (5) cilindros materia de la presente imputación, toda vez que estos tienen carácter de residuos peligrosos al haber sido contenedores de estos.
48. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado almacenó al momento de la Supervisión Regular 2016 inadecuadamente residuos peligrosos (dos (2) cilindros con hidrocarburo residual y (3) cilindros con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin disgregar); los mismos que se encuentran al exterior de la casa de máquinas; no habiendo contemplado que la disposición debe realizarse: (i) en un lugar cercado; (ii), que cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, (iii) que tenga sistema contra incendios, y (iv) con detectores de gases o vapores.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente no cumplió con instalar un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la cual se encuentra instalada en suelo descubierto y con vegetación.

III.4.1. Análisis del hecho imputado

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que la válvula de recepción de combustible, ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 9557512N / 704052, no cuenta con un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames. Asimismo, durante la acción de supervisión se evidenció que las áreas verdes, el suelo descubierto y la cuneta de aguas pluviales que se encuentran adyacentes a la válvula de recepción de combustible, presentaban manchas de hidrocarburo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías I02-1, I02-2 e I02-3 del Informe de Supervisión³³.
51. En el Informe de Supervisión³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un sistema de contención ante fugas y/o derrames para la zona de la válvula de recepción de combustible de la CT Tamshiyacu.

III.4.2. Análisis de los descargos

52. El administrado alega en su escrito de descargos I que las manchas de hidrocarburo advertidas durante la Supervisión Regular 2017 corresponden a un hecho circunstancial y que la misma ha sido superada, lo cual se acreditaría con la imagen adjunta a dicho descargo.
53. Al respecto, de la revisión de las imágenes remitidas por el administrado, se observa que la primera muestra la zona durante la acción de supervisión y la segunda denominada "Imagen N° 7" muestran únicamente la válvula de recepción de combustible; resultando imposible apreciar en dicha fotografía si se remedió la zona en la que se advirtieron manchas de hidrocarburo.
54. Por otra parte, el administrado indicó en su escrito de descargo I que, como medidas complementarias para evitar el derrame de hidrocarburo durante la recepción de combustible, cuenta con un sistema de mantenimiento del sistema de bombeo de la CT Tamshiyacu, así como con un plan de contingencias para el derrame de hidrocarburo y que el personal encargado de la recepción de combustible cuenta con un kit antiderrame.

55. Al respecto, se debe indicar que la prevención de derrame de hidrocarburos puede incluir diversas medidas que en su conjunto ayuden a prevenir una afectación al ambiente; en ese sentido, las medidas antes descritas por el administrado son medidas complementarias que no lo eximen de su obligación de contar con un adecuado sistema de contención para la zona de recepción de combustible.



Presunto Incumplimiento N° 2 analizado en el Informe de Supervisión N° 709-2017OEFA/DS-ELE.

³³ Folio 7 del expediente.

³⁴ Folio 10 del expediente.



56. En relación a la válvula de recepción de combustible, el administrado indicó que, la misma cuenta con una zona de estanca y que ha sido impermeabilizada con pintura epóxica.
57. Sobre el particular, es preciso indicar que un adecuado sistema de contención de combustible debe constar de un piso y muros con superficie impermeable. Se debe poder almacenar un volumen razonable de combustible en caso de derrame o en su defecto, puede estar complementado con un sistema de drenaje y poza de recolección, a fin de garantizar que el volumen de combustible derramado no supere la capacidad del sistema de contención.
58. Asimismo, en relación a la instalación de un sistema de contención para posibles fugas o derrames, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA³⁵, citando a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA, por sus siglas en inglés) **ha precisado que un sistema de contención debe ser suficientemente impermeable para contener perdidas derrames y precipitaciones; asimismo, debe diseñarse y operarse de manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas.**
59. En consecuencia, la zona de estanca mostrada en las fotografías del escrito de descargos I impermeabilizada con pintura epóxica, no garantiza la correcta contención en caso de derrames de hidrocarburos durante la recepción de combustible, toda vez que esta no contendría un volumen razonable de combustible en caso de derrame.
60. En su escrito de descargos II el administrado adjunta fotografías adicionales en las que se aprecia el mejoramiento del sistema de contención, que ahora rodea toda la zona de recepción de combustible; asimismo, se aprecia la instalación un techado y señalización. De acuerdo a lo mencionado, el administrado solicita que se tenga en consideración el principio de razonabilidad.
61. De la revisión de las fotografías remitidas por el administrado en su escrito de descargos II, se concluye que este ha corregido la conducta. Esto debido a que ha acreditado la implementación de un muro de contención alrededor de toda la zona de recepción de combustible, la cual puede contener un volumen razonable de combustible en caso de derrame.



Resolución N° 072-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 17 de noviembre de 2017.

Cita de Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección 264.175: Contención.

Disponible en: [http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-](http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-dx?SIO=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264.1175&rgn=div8)

[dx?SIO=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264.1175&rgn=div8](http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-dx?SIO=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264.1175&rgn=div8)

"(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

(1) Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.

(2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados. (. . .)

(4) Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.

(5) Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección."





62. Las fotografías que acreditan la corrección de la conducta, consignan como fecha el 6 de setiembre de 2018, por lo que dicha corrección se realizó luego del inicio del presente PAS. Cabe señalar que el presente PAS se inició el 22 de mayo de 2017, con la notificación de la Resolución Subdirectoral.
63. Cabe señalar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
64. En ese sentido, la corrección realizada por el administrado no constituye un eximente de responsabilidad toda vez que esta fue realizada posteriormente al inicio del presente PAS. Asimismo, no se ha vulnerado el principio de razonabilidad toda vez que se está cumpliendo con lo señalado en la normativa.
65. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Electro Oriente no cumplió con instalar un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la cual se encuentra instalada en suelo descubierto y con vegetación al momento de la Supervisión Regular 2016.
66. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

³⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





III.5. Hecho imputado N° 5: Electro Oriente en el mes de octubre no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, producto del presunto tratamiento de aguas residuales industriales descargadas al sardinel de aguas pluviales municipal de Tamshiyacu.

III.5.1. Análisis del hecho imputado

67. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁸, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017, que la CT Tamshiyacu cuenta con una poza API para el tratamiento de sus aguas residuales industriales, el cual cuenta con dos etapas de separación de grasa y aceite, la misma que recibe las aguas industriales generadas en la casa de máquinas y la zona de almacenamiento de combustible, las aguas tratadas son descargadas hacia el drenaje pluvial principal ubicada en la vía pública del poblado de Tamshiyacu; en ese sentido, se advirtió que el administrado no realizó monitoreo de efluentes de dicha poza durante el mes de octubre de 2017.
68. Asimismo, es preciso indicar que durante la Supervisión Regular 2017 se advirtió que al interior de la poza había agua estancada la cual tiene presencia de una película aceitosa, lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías I03-1, I03-2, I03-3 e I03-4 del Informe de Supervisión³⁹.
69. En el Informe de Supervisión⁴⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos mensuales de efluentes industriales descargados al canal pluvial del poblado de Tamshiyacu.

III.5.2. Análisis de los descargos

70. El administrado señala en su escrito de descargos I que realiza las medidas de mitigación ambiental establecidas en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, en ese sentido cumple con el manejo de los vertimientos ya que se recolectan las aguas que pueden contener películas de aceites e hidrocarburos, las mismas que son almacenadas en cilindros contenedores para su posterior traslado y disposición final.
71. Sobre el particular, se debe indicar que el presente hecho imputado analiza el incumplimiento del administrado respecto a su obligación legal de realizar monitoreos ambientales de efluentes líquidos industriales con una frecuencia mensual. En el presente PAS no se analiza el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA⁴¹ que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes

Presunto Incumplimiento N° 3 analizado en el Informe de Supervisión N° 709-2017OEFA/DS-ELE.

Folios 9 y 10 del expediente.

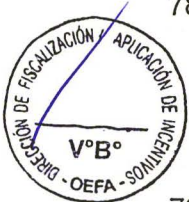
Folio 10 del expediente.

⁴¹ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados por Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA "Artículo 9.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que



Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, **RD 008-97**), establece que los administrados se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los efluentes con una frecuencia mensual; así como, presentar los reportes de dichos resultados de una manera trimestral.

73. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que lo señalado por el administrado en relación a la disposición de las aguas tratadas en cilindros y contenedores, se contradice con lo verificado durante la Supervisión Regular 2017. Durante esta, se comprobó que existen tuberías que conectan la poza API con el canal de aguas pluviales del poblado de Tamshiyacu; tal como se evidencia en las fotografías I03-2 e I03-3 del Informe de Supervisión; en ese sentido, se advierte que los efluentes de la poza API serían descargados al mencionado canal de aguas pluviales.
74. El administrado alega en la actualidad en la CT Tamshiyacu no se realiza el monitoreo de efluentes industriales debido a que la misma cuenta con separadores (pozas de grasa), que constituye un sistema cerrado con descarga de efluentes cero. Es por ello, indica, que no existe afectación potencial a la biota cercana, y, por lo tanto, los monitoreos realizados en el año 2017 no incluyeron parámetros de medición de efluentes.
75. Al respecto como ya se ha indicado durante la Supervisión Regular 2017 se verificó la existencia de una conexión de la poza API con el canal de aguas pluviales de Tamshiyacu. En ese sentido, considerando que el mencionado canal llega al río Amazonas, el eventual vertimiento de efluentes industriales podría ocasionar una alteración en el equilibrio físico y químico del agua de lluvia colectada en el canal pluvial y a su vez, alterar las condiciones del río Amazonas. En atención a ello, resulta imprescindible que el administrado realice el monitoreo de efluentes industriales en dicho punto.
76. A su vez, debe precisarse que durante la supervisión Regular 2017 se advirtió que en la conexión de la poza API y la canaleta que conduce al canal de aguas pluviales existía agua empozada con una película aceitosa; lo cual se evidencia con la fotografía I03-4 del Informe de supervisión.
77. En su escrito de descargos II, el Electro Oriente alega que en la Supervisión Regular 2017, no se ha identificado plenamente que el desfogue de efluentes de aguas residuales llega a las aguas del río Amazonas.
78. Sobre ello, se reitera que en la Supervisión Regular 2017 se verificó la existencia de una conexión de la poza API con el canal de aguas pluviales de Tamshiyacu, asimismo, se verificó que dicho canal llega al río Amazonas. Es decir, se comprobó la existencia de un desfogue de efluentes. Lo mencionado se sustenta en las fotografías I03-1, I03-2, I03-3 e I03-4 del Informe de Supervisión.
79. El administrado alega que no se puede determinar que el vertimiento altera la calidad del río Amazonas, toda vez que el supervisor no recolectó muestras de agua a fin de analizarlas en un laboratorio y realizar la comparación con la normativa vigente. Por ello, el administrado señala que se hubo una inobservancia a los principios de verdad material y causalidad.



concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético.

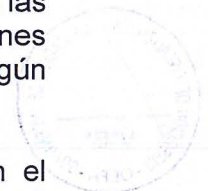


80. Sobre ello, cabe aclarar que la presente imputación versa sobre la no realización del monitoreo de efluentes líquidos provenientes de la CT Tamshiyacu, dada la comprobada existencia de un desfogue de efluentes. En ese sentido, la imputación no está relacionada directamente a la existencia de daño potencial o real por lo que la toma de muestras a fin de realizar un análisis de calidad de agua, no resulta relevante para la formulación de esta. Por lo explicado, no ha existido una inobservancia a los principios de verdad material y causalidad.
81. Se debe indicar que un correcto monitoreo de los efluentes industriales de la poza API permitiría acreditar que dichos efluentes cumplen con los límites máximos permisibles y no generan daño potencial al medio ambiente, lo cual es imposible de determinar en el presente caso.
82. El administrado indica que está tomando acciones correctivas inmediatas para levantar los incumplimientos ambientales establecidos por el OEFA. Señala que realiza capacitaciones periódicas a su personal con la finalidad de evitar la ocurrencia de eventos similares. Finalmente, afirma que ha realiza acciones correctivas para revertir los posibles incumplimientos detectados por el OEFA.
83. Al respecto, el administrado debe acreditar fehacientemente lo señalado en el párrafo precedente, toda vez que no ha adjuntado evidencia adecuada de las acciones de corrección, ni de las capacitaciones, por lo que lo alegado es meramente declarativo.
84. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo mensual de efluentes industriales para el mes de octubre en el punto de descarga de la poza API de la CT Tamshiyacu. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².
86. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



⁴² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴³.

87. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

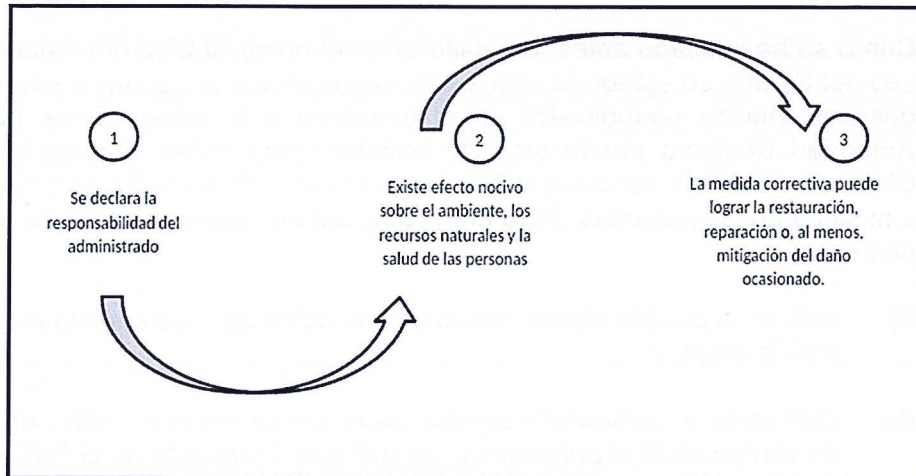
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



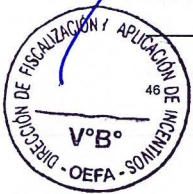


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 89. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

47

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

91. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.3. Conducta infractora N° 1:

93. La conducta infractora del hecho imputado N° 1 está referida a almacenar filtros de aire y cilindros con hidrocarburo residual, en el almacén de residuos sólidos de la CT Tamshiyacu, el mismo que no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, a su vez, los residuos no se encuentran dispuestos según sus características y los cilindros que los contienen carecen de rotulación.
94. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que el almacén de residuos peligrosos se haya adecuado a efectos de que cumpla con las características previstas en el Ley General de Residuos Peligrosos y su Reglamento y que los cilindros que contienen los residuos sólidos peligrosos hayan sido rotulados adecuadamente.



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





95. Asimismo, se debe considerar que el inadecuado almacenamiento residuos con hidrocarburo⁴⁹ aumenta el riesgo de producirse un derrame de hidrocarburo sobre el suelo, lo cual trae como consecuencia efectos negativos al ambiente. Este compuesto, al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico pueden impactar en el crecimiento de las plantas⁵⁰ y en las propiedades fisicoquímicas del suelo⁵¹.
96. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conductas infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos (filtros de aire y cilindros de hidrocarburo residual); toda vez que no ha considerado para su almacén: (i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) que la disposición de los residuos debe ser según sus características; y, (iii) que los contenedores de residuos peligrosos deben estar rotulados	Acreditar la implementación de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados o poza colectora, y la rotulación de los cilindros que contienen los residuos sólidos peligrosos, para el almacén de residuos peligrosos de la CT Tamshiyacu.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario ⁵² , contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).

97. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación y adecuación del almacén de residuos peligrosos y la correcta disposición o almacenamiento de los residuos peligrosos mencionados, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se establece un plazo razonable de treinta (30) días calendario para el cumplimiento de la medida correctiva.
98. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



⁴⁹ Cabe señalar que los filtros de aire usados contienen partículas de hollín, es decir, restos de hidrocarburos.

⁵⁰ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

⁵¹ Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>

⁵² Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.

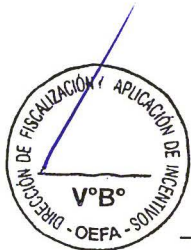
Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

**IV.4. Conducta infractora N° 2:**

99. La conducta infractora del hecho imputado N° 2 está referida a almacenar un motor de generación eléctrica, dos transformadores y baldes de combustible, en el taller de maestranza, el mismo que no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, a su vez, los residuos no se encuentran dispuestos según sus características y los cilindros que los contienen carecen de rotulación.
100. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que el almacén de residuos peligrosos se haya adecuado a efectos de que cumpla con las características previstas en el Ley General de Residuos Peligrosos y su Reglamento y que todos los residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2017 hayan sido trasladados al mismo, específicamente el transformador de 400kV y los baldes contenedores de combustible.
101. Asimismo, se debe considerar que el inadecuado almacenamiento residuos con hidrocarburo aumenta el riesgo de producirse un derrame de hidrocarburo sobre el suelo, lo cual trae como consecuencia efectos negativos al ambiente. Este compuesto, al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico pueden impactar en el crecimiento de las plantas⁵³ y en las propiedades fisicoquímicas del suelo⁵⁴.
102. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos (un motor de generación eléctrica, dos transformadores y baldes de combustibles) en el taller de maestranza de la CT Tamshiyacu; toda vez que no ha considerado: (i) Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados (ii) que la disposición de los residuos debe ser según las características de cada residuo; y, (iii) que los	Acreditar el adecuado almacenamiento del transformador de 400KVA y los baldes contenedores de combustible ubicados en el taller de maestranza, en un almacén de residuos peligrosos que tenga un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados o poza colectora, y adecuada rotulación de los contenedores de los residuos.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario ⁵⁵ , contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).



⁵³ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp.95.

⁵⁴ Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708–715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>

⁵⁵ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>





<p>contenedores de residuos peligrosos deben estar debidamente rotulados.</p>			
---	--	--	--

- 103. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación y adecuación del almacén de residuos peligrosos y la correcta disposición o almacenamiento de los residuos peligrosos, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se establece un plazo razonable de treinta (30) días calendario para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 104. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.5. Conducta infractora N° 3:

- 105. La conducta infractora del hecho imputado N° 3 está referida a almacenar cinco (5) cilindros con residuos sólidos peligrosos, al exterior de la casa de máquinas, área que no cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, no se encuentra cercada, carece de un sistema contra incendios y de un sistema de detección de humo.
- 106. De la revisión de los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que el almacén de residuos peligrosos se haya adecuado a efectos de que cumpla con las características previstas en el Ley General de Residuos Peligrosos y su Reglamento y que todos los residuos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2017, específicamente los (5) cilindros contenedores, hayan sido trasladados al mismo.
- 107. Asimismo, se debe considerar que el inadecuado almacenamiento residuos con hidrocarburo⁵⁶ aumenta el riesgo de producirse un derrame de hidrocarburo sobre el suelo, lo cual trae como consecuencia efectos negativos al ambiente. Este compuesto, al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico pueden impactar en el crecimiento de las plantas⁵⁷ y en las propiedades fisicoquímicas del suelo⁵⁸.

Por lo expuesto, atendiendo a que las conductas infractoras N° 1, N° 2 y N°3 pueden corregirse aplicando las mismas medidas, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



Cabe señalar que los filtros de aire usados contienen partículas de hollín, es decir, restos de hidrocarburos.

⁵⁷ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

⁵⁸ Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>



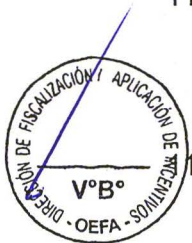
Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente almacena inadecuadamente residuos peligrosos (dos (2) cilindros con hidrocarburo residual y (3) cilindros con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin disgregar); los mismos que se encuentran al exterior de la casa de máquinas; no habiendo contemplado que la disposición debe realizarse: (i) en un lugar cercado; (ii), que cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, (iii) que tenga sistema contra incendios, y (iv) con detectores de gases o vapores.	Acreditar el adecuado almacenamiento de los cinco (5) cilindros contenedores de residuos sólidos peligrosos que fueron encontrados en el exterior de la casa de máquinas en un almacén de residuos peligrosos que se encuentre cercado, que tenga un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados o poza colectora, sistema contra incendios y detectores de gases o vapores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario ⁵⁹ , contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Final.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

109. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar la planificación y adecuación del almacén de residuos peligrosos y la correcta disposición o almacenamiento de los residuos peligrosos, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se establece un plazo razonable de treinta (30) días calendario para el cumplimiento de la medida correctiva.
110. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.6. Conducta infractora N° 4:

111. La conducta infractora está referida a que la zona de la válvula de recepción de combustible ubicada en las inmediaciones de la Central Termoeléctrica Tamshiyacu, no cuenta con un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames lo cual genera potenciales impactos negativos al medioambiente.
112. De la revisión a los documentos remitidos por el administrado en su escrito de descargos II, se concluye que se ha acreditado la instalación un sistema de contención de fugas y/o derrames alrededor de toda la zona de recepción de bombeo de combustible que permite evitar efectos negativos al medioambiente. Por lo tanto, la conducta se considera corregida.



59

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>



113. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

IV.7. Conducta infractora N° 5:

114. La conducta infractora está referida a que en el mes de octubre de 2017 el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales provenientes de la poza API de la CT Tamshiyacu, conforme a lo previsto en la R.D. N° 008-97-EM/DGAA.

115. De la revisión a los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que haya cumplido con implementar los monitoreos de los efluentes industriales descargados por la poza API. Tampoco ha acreditado que la CT Tamshiyacu no descargue efluentes industriales a través de la infraestructura advertida en la Supervisión Regular 2017.

116. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que los efluentes de la poza API serían descargados hacia un canal de aguas pluviales del centro poblado Tamshiyacu, el cual a su vez llega al río Amazonas, en ese sentido, el vertimiento de efluentes que superen los límites máximos permisibles puede impactar negativamente el mencionado río, existiendo así un daño potencial.

117. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente en el mes de octubre 2017, no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, producto del presunto tratamiento de aguas residuales industriales, descargados al sardinel de aguas pluviales municipal de Tamshiyacu.	Electrocentro deberá realizar el monitoreo mensual de efluentes líquidos industriales de la CT Tamshiyacu y presentar los reportes de dichos resultados de forma trimestral, de acuerdo a la obligación establecida en la RD N° 008-97-EM/DGAA.	El último día calendario del trimestre en que se notifique en la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como, informe de monitoreo, informes de ensayo, registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).

118. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar el monitoreo de la poza API de la Central Termoeléctrica, el cual de conformidad con la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, debe realizarse con una frecuencia mensual y reportarse de manera trimestral⁶⁰.

60

Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."



Handwritten signature



119. Además, se otorga cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna

120. El principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG⁶¹ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna⁶².
121. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
122. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa⁶³.
123. Aplicando lo señalado anteriormente a las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 en el presente procedimiento, tenemos que al momento del inicio del presente PAS se aplicó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**); sin embargo, el 21 de diciembre de 2017 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGIRS**).



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"



⁶² Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

⁶³ Ídem.



124. En ese sentido, el RLGIRS establece rangos de multa distintos al RLGRS para conductas similares, por lo que en caso que el RLGIRS disponga una consecuencia jurídica más beneficiosa para el administrado, será de aplicación en el presente PAS.

V.2. CÁLCULO DE MULTA

125. Cabe indicar que la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶⁴.
126. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
127. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁶⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁶⁶:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

⁶⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

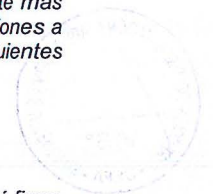
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁶⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





31. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N°819-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de octubre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶⁷.

V.3. Conducta Infractora N° 1:

128. En la Resolución Subdirectoral, se propuso que la eventual sanción aplicable para este incumplimiento tendría como tope mínimo de cincuenta y uno (51) UIT y hasta un máximo de cien (100) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

i) Beneficio Ilícito (B)

129. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría dispuesto adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, almacenándolos sin considerar sus características, en contenedores sin rotular y en un área inadecuada.
130. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a sus características y en un área adecuada. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal y el costo de materiales necesarios para la construcción de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como para el rotulado de los contenedores. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación al personal encargado de dicha área.
131. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
132. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1 Cálculo del Beneficio Ilícito



67

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

68

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Descripción	Valor
Costo evitado por no almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos ^(a)	S/. 25,150.55
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 27,907.25
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.72 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el presente informe.
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

133. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.72 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

134. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁹ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 11 del 17 de octubre de 2017.

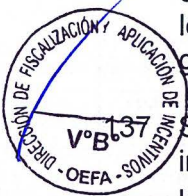
iii) Factores de gradualidad (F)

135. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

136. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que almacenar inadecuadamente residuos peligrosos podría afectar por lo menos al componente flora; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

138. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.



⁶⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



139. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
140. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2⁷⁰.
141. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)⁷¹.
142. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

143. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **19.89 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	148%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	19.89 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



v) De la multa a imponerse



En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es de 78.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

⁷¹ Ver Anexo N° 2 del informe técnico.



144. Aun cuando la multa calculada asciende a 19.89 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 51 UIT conforme al **RLGRS** el cual se encuentra recogido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0404-2018-OEFA/DFAI/SFEM. En línea con ello, correspondería sancionar con 51 UIT.
145. Tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, al momento del inicio del presente PAS se aplicó el RLGRS; sin embargo, el 21 de diciembre de 2017 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el RLGIRS, por lo que corresponde determinar la aplicación de la retroactividad benigna en el presente caso.
146. En ese sentido, el numeral 1.2.5 del artículo 135 del RLGIRS establece un rango de multa máximo es de 1 500 UIT como sanción para los casos relacionados a la presente conducta infractora
147. De la comparación de ambas normativas, se aprecia lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	Inciso b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁷² . Multa de 51 a 100 UIT	Artículo 61° y numeral 1.2.5 del artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ⁷³ . Multa: hasta 1500 UIT

⁷² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

[...]

2. Infracciones graves:

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."

⁷³ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

"Artículo 61.- Aspectos generales Los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes. Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general".

"Artículo 135.- Infracciones sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones".

	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCION
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	MUY GRAVE	Hasta 1500 UIT



148. Como se aprecia, la regulación actual dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto no establece mínimo de multa—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe aplicar en la presente sanción.
149. En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en la presente Resolución, la multa aplicable a la conducta infractora N° 1 es de **19.89 UIT**.

V.4. Conducta Infractora N° 2:

i) Beneficio Ilícito (B)

150. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría dispuesto adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, almacenándolos sin considerar sus características, en contenedores sin rotular y en un área inadecuada.
151. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a sus características y en un área adecuada. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal y el costo de materiales necesarios para la construcción de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como para el rotulado de los contenedores. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación al personal encargado de dicha área.
152. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1 Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos ^(a)	S/. 25,150.55
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 27,907.25
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.72 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

153. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.72 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

154. Se considera una probabilidad de detección media⁷⁵ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 11 del 17 de octubre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

155. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

156. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que almacenar inadecuadamente residuos peligrosos podría afectar por lo menos al componente flora; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.



Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



158. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
159. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
160. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2⁷⁶.
161. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)⁷⁷.
162. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

163. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **19.89 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.



En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es de 78.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

⁷⁷

Ver Anexo N° 2 del informe técnico.



Cuadro N° 6 Resumen de la Sanción Impuesta

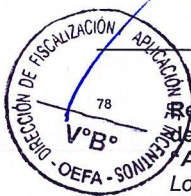
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	148%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	19.89 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

v) De la multa a imponerse

164. Aun cuando la multa calculada asciende a 19.89 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 51 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.b del artículo 147° del **RLGRS** el cual se encuentra recogido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0404-2018-OEFA/DFAI/SFEM. En línea con ello, correspondería sancionar con 51 UIT.
165. Tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, al momento del inicio del presente PAS se aplicó el **RLGRS**; sin embargo, el 21 de diciembre de 2017 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el **RLGIRS**, por lo que corresponde determinar la aplicación de la retroactividad benigna en el presente caso.
166. En ese sentido, el numeral 1.2.5 del artículo 135 del **RLGIRS** establece un rango de multa máximo es de 1 500 UIT como sanción para los casos relacionados a la presente conducta infractora
167. De la comparación de ambas normativas, se aprecia lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	Inciso b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁷⁸ . Multa de 51 a 100 UIT	Artículo 61° y numeral 1.2.5 del artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ⁷⁹ .



Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

[...]

2. **Infracciones graves:**

b. **Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."**

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

"Artículo 61.- Aspectos generales Los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes. Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general".

"Artículo 135.- Infracciones sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo



		Multa: hasta 1500 UIT
--	--	-----------------------

168. Como se aprecia, la regulación actual dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto no establece mínimo de multa—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe aplicar en la presente sanción.

169. En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en la presente Resolución, la multa aplicable a la conducta infractora N° 2 es de **19.89 UIT**.

V.5. Conducta Infractora N° 3:

i) Beneficio Ilícito (B)

170. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no dispuso adecuadamente los residuos peligrosos, toda vez que dispuso dos (2) cilindro con hidrocarburo residual y tres (3) cilindros con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin disgregar en un área inadecuada.

171. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer adecuadamente sus residuos peligrosos considerando sus características y nivel de peligrosidad. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal y el costo de los materiales necesarios para la construcción del cercado, del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, del sistema contra incendios y detectores de gases o vapores. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación al personal encargado de dicha área.

172. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

173. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones”.

	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCIÓN
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	MUY GRAVE	Hasta 1500 UIT



⁸⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 7
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por almacenar inadecuadamente residuos sólidos peligrosos ^(a)	S/. 17,555.71
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 19,479.96
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.69 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo 1.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

174. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **4.69 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

175. Se considera una probabilidad de detección media⁸¹ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 11 del 17 de octubre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

176. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

177. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que almacenar inadecuadamente residuos peligrosos podría afectar por lo menos al componente flora; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

178. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.



⁸¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



179. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
180. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
181. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2⁸².
182. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)⁸³.
183. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

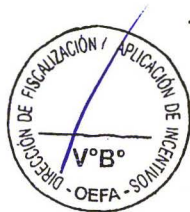
**Cuadro N° 8
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

184. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **13.88 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.



82

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es de 78.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

83

Ver Anexo N° 2.



Cuadro N° 9
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.69 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	148%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	13.88 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

v) De la multa a imponerse

185. Aun cuando la multa calculada asciende a 13.88 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 51 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.b del artículo 147° del **RLGRS** el cual se encuentra recogido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0404-2018-OEFA/DFAI/SFEM. En línea con ello, correspondería sancionar con 51 UIT.
186. Tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, al momento del inicio del presente PAS se aplicó el **RLGRS**; sin embargo, el 21 de diciembre de 2017 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el **RLGIRS**, por lo que corresponde determinar la aplicación de la retroactividad benigna en el presente caso.
187. En ese sentido, el numeral 1.2.5 del artículo 135 del **RLGIRS** establece un rango de multa máximo es de 1 500 UIT como sanción para los casos relacionados a la presente conducta infractora
188. De la comparación de ambas normativas, se aprecia lo siguiente:

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	Inciso b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁸⁴ . Multa de 51 a 100 UIT	Artículo 61° y numeral 1.2.5 del artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ⁸⁵ .



Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

[...]

2. Infracciones graves:

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."



Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

"Artículo 61.- Aspectos generales Los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes. Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general".

"Artículo 135.- Infracciones sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo



		Multa: hasta 1500 UIT
--	--	-----------------------

189. Como se aprecia, la regulación actual dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto no establece mínimo de multa—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe aplicar en la presente sanción.

190. En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en la presente Resolución, la multa aplicable a la conducta infractora N° 3 es de **13.88 UIT**.

V.6. Conducta Infractora N° 4:

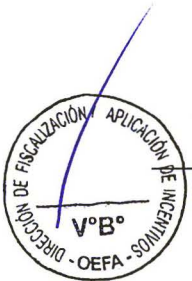
i) Beneficio Ilícito (B)

191. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no cumplió con instalar un sistema de contención para la válvula de recepción de combustible.

192. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal y el costo de los materiales necesarios para la construcción de un sistema de contención en el área donde se ubica la válvula de recepción de combustible.

193. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

194. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.



otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones".



	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCIÓN
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	MUY GRAVE	Hasta 1500 UIT

⁸⁶

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Cuadro N° 10 Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un sistema de contención ^(a)	S/. 1,228.17
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] ^(d)	S/. 1,349.96
Beneficio Ilícito ^{(e) (f)}	S/. 121.79
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ^(g)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.03 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (11 de octubre del 2017) y la fecha de corrección (06 de setiembre del 2018)
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a). Cabe señalar que el mes de corrección coincide con el mes de cálculo de multa (setiembre 2018).
 (f) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

(h) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

195. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.03 UIT**.

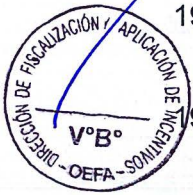
ii) Probabilidad de detección (p)

196. Se considera una probabilidad de detección media⁸⁷ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión el 11 del 17 de octubre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

197. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

198. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no contar con un sistema de contención podría afectar por lo menos al componente flora, toda vez que, ante posibles derrames de hidrocarburos, estos afectarían el área circundante el cual se encuentra cubierto de áreas verdes; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.



87

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

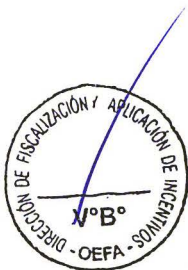


- 199. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 200. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 201. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 38%.
- 202. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2⁸⁸.
- 203. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar un factor de gradualidad del -20% al factor de gradualidad f5.
- 204. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.34 (134%)⁸⁹.
- 205. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 11.

**Cuadro N° 11
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	38%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	34%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	134%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



⁸⁸ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es de 78.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

⁸⁹ Ver Anexo N° 2.





iv) Valor de la multa

206. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad, se identificó que la multa asciende a **0.08 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.03 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	134%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.08 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

207. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 0.08 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 3 UIT conforme lo señalado en el Artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD⁹⁰, para este tipo de infracción corresponde una sanción de tres (3) hasta trescientas (300) UIT. En línea con ello, correspondería sancionar con **3.00 UIT**.

V.7. Conducta Infractora N° 5:

i) Beneficio Ilícito (B)

208. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el mes de octubre.
209. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la evaluación de todos los parámetros en los monitoreos establecidos de acuerdo a normativa. En tal sentido, el costo evitado consiste en el costo de contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) asistente técnico por dos (02) días de labores para la realización del monitoreo y la realización del informe. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad ambiental del agua.
210. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹¹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

211. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.

⁹⁰ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

⁹¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 10 Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de efluentes líquidos ^(a)	S/. 1,642.97
COK en S/. (anual) ^(b)	12.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 1,823.05
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.44 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (octubre 17) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

212. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.44 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

213. Se considera una probabilidad de detección alta⁹² (1), debido a que la infracción se trata de una infracción formal.

iii) Factores de gradualidad (F)

214. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%).

iv) Valor de la multa

215. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **0.44 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 11.



92

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Cuadro N° 11 Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.44 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.44 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

216. Aun cuando la multa calculada pueda ascender a 0.44 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 2 UIT conforme lo señalado en el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD⁹³, para este tipo de infracción corresponde una sanción de dos (2) hasta doscientas (300) UIT. En línea con ello, correspondería sancionar con **2.00 UIT**.

V.8. Multa aplicable en el presente PAS

217. De acuerdo al Informe Técnico N° 819 -2018-OEFA/DFAI/SSAG elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, la multa a imponerse en el presente PAS asciende a 58,66 UIT.
218. Cabe señalar que en aplicación del principio de no confiscatoriedad previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁹⁴, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
219. Al respecto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la Autoridad Instructora respecto a sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁹³ Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

⁹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°404-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- Ordenar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 3°. – Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

Artículo 4°.- Sancionar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, con un total de 58.66 UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4 y 5 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 404-2018-OEFA/DFAI/SFEM de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Apercibir a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar al **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar al **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la





notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 12°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 13°.- Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.**, el Informe Técnico N° 819-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de octubre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



ERMC/LRA/cmv


.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Anexo N° 1

Primera Infracción

Cálculo del costo evitado - construcción de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como para el rotulado de los contenedores.

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra^(a)				
	Horas			
Obreros	48	3	S/. 9.52	S/. 1,556.36
Ingeniero	24	1	S/. 31.29	S/. 852.61
Supervisor	48	1	S/. 50.04	S/. 2,726.71
EPPS^(a)				
	Cantidad por trab.			
Guante Cuero Cromo Estándar	1	5	S/. 7.80	S/. 43.99
Respirador	1	5	S/. 12.90	S/. 72.75
Lente de seguridad antiempañante	1	5	S/. 6.30	S/. 35.53
Casco económico con ratchet	1	5	S/. 9.90	S/. 55.83
Overol drill reflectante	1	5	S/. 46.90	S/. 264.51
Bota de cuero con punta de acero	1	5	S/. 25.90	S/. 146.07
Sistema de drenaje^(a)				
	Unidad de medida			
excavación zanjas p/ cimiento H=1m	m3	7.50	S/. 36.16	S/. 269.96
piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	30.00	S/. 43.18	S/. 1,289.45
Tratamiento de Lixiviados^(a)				
Excavación	m3	27.00	S/. 36.16	S/. 971.84
Concreto F´C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	27.00	S/. 425.77	S/. 11,443.03
Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	30.00	S/. 43.18	S/. 1,289.45
Señalización				
Letreros (30x20)	unidades	2	S/. 10.00	S/. 22.99
Total				S/. 21,041.10

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para el acondicionamiento del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2013) y de Sodimac (marzo 2017).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**Costo Evitado: Costo de Capacitación^{1/}**

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,160.98	US\$ 1,587.36
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,515.86	US\$ 1,388.94
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 967.68	US\$ 297.63
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,193.36	US\$ 982.18
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.57	US\$ 63.84
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,528.18	US\$ 777.59
Costo total (20 personas)					S/. 16,573.63	US\$ 5,097.55
Costo total (1 persona)					S/. 828.68	US\$ 254.88

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Tabla resumen

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	5	S/. 828.68	S/. 0.99	S/. 4,109.45	US\$ 1,263.94
Total				S/. 4,109.45	US\$ 1,263.94

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**Segunda Infracción****Cálculo del costo evitado - construcción de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como para el rotulado de los contenedores**

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra^(a)				
	Horas			
Obreros	48	3	S/. 9.52	S/. 1,556.36
Ingeniero	24	1	S/. 31.29	S/. 852.61
Supervisor	48	1	S/. 50.04	S/. 2,726.71
EPPS^(a)				
	Cantidad por trab.			
Guante Cuero Cromo Estándar	1	5	S/. 7.80	S/. 43.99
Respirador	1	5	S/. 12.90	S/. 72.75
Lente de seguridad antiempañante	1	5	S/. 6.30	S/. 35.53
Casco económico con ratchet	1	5	S/. 9.90	S/. 55.83
Overol drill reflectante	1	5	S/. 46.90	S/. 264.51
Bota de cuero con punta de acero	1	5	S/. 25.90	S/. 146.07
Sistema de drenaje^(a)				
	Unidad de medida			
excavación zanjas p/ cemento H=1m	m3	7.50	S/. 36.16	S/. 269.96
piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	30.00	S/. 43.18	S/. 1,289.45
Tratamiento de Lixiviados ^(a)				
Excavación	m3	27.00	S/. 36.16	S/. 971.84
Concreto F´C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	27.00	S/. 425.77	S/. 11,443.03
Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	30.00	S/. 43.18	S/. 1,289.45
Señalización^(a)				
Letreros (30x20)	unidades	2	S/. 10.00	S/. 22.99
Sistema contra incendios^(a)				
Total				S/. 21,041.10

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para el acondicionamiento del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2013) y de Sodimac (marzo 2017).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**Costo Evitado: Costo de Capacitación^{1/}**

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,160.98	US\$ 1,587.36
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,515.86	US\$ 1,388.94
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 967.68	US\$ 297.63
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,193.36	US\$ 982.18
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.57	US\$ 63.84
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,528.18	US\$ 777.59
Costo total (20 personas)					S/. 16,573.63	US\$ 5,097.55
Costo total (1 persona)					S/. 828.68	US\$ 254.88

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Tabla resumen

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	5	S/. 828.68	S/. 0.99	S/. 4,109.45	US\$ 1,263.94
Total				S/. 4,109.45	US\$ 1,263.94

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Tercera infracción

Cálculo del costo evitado - construcción del cercado, del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, del sistema contra incendios y detectores de gases o vapores.

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra^(a)	Horas			
Obreros	24	2	S/. 9.52	S/. 518.79
Supervisor	12	1	S/. 50.04	S/. 681.68
EPPS^(a)	Cantidad por trab.			
Guante Cuero Cromo Estándar	1	3	S/. 7.80	S/. 26.39
Respirador	1	3	S/. 12.90	S/. 43.65
Lente de seguridad antiempañante	1	3	S/. 6.30	S/. 21.32
Casco económico con ratchet	1	3	S/. 9.90	S/. 33.50
Overol drill reflectante	1	3	S/. 46.90	S/. 158.71
Bota de cuero con punta de acero	1	3	S/. 25.90	S/. 87.64
Plataforma impermeabilizable^(a)	Unidad de medida			
Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra)	m2	12.50	S/. 3.53	S/. 43.92
nivelación, trazado y replanteo con equipo	m2	12.50	S/. 4.49	S/. 55.87
excavación zanjas p/ cemento H=1m	m3	6.25	S/. 36.16	S/. 224.96
concreto F´C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	6.25	S/. 425.77	S/. 2,648.85
piso cemento pulido E=2´´ mezcla 1:4	m2	12.50	S/. 43.18	S/. 537.27
Cercado - cerrado^(a)				
Ladrillo arcilla king kong 9x13x24	m2	4.50	S/. 42.96	S/. 192.43
tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM	m2	4.50	S/. 30.48	S/. 136.53
Malla tejida 130 g 3x4 m azul	unidades	1	S/. 76.90	S/. 81.95
Calamina 1.10 x 3.05 m	unidades	1	S/. 57.00	S/. 60.75
Listón madera pino radiata 2"x2"x10.5 pies (3.2 m)	unidades	2	S/. 11.50	S/. 24.51
puerta 85 cm x 2.07 mt	unidades	1	S/. 89.90	S/. 95.81
Sistema de drenaje^(a)				
excavación zanjas p/ cemento H=1m	m3	3.13	S/. 36.16	S/. 112.48
piso cemento pulido E=2´´ mezcla 1:4	m2	12.50	S/. 43.18	S/. 537.27
Tratamiento de Lixiviados^(a)				
Excavación	m3	11.25	S/. 36.16	S/. 404.93
Concreto F´C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	11.25	S/. 425.77	S/. 4,767.93
Piso cemento pulido E=2´´ mezcla 1:4	m2	12.50	S/. 43.18	S/. 537.27
Señalización^(a)				
Letreros (30x20)	unidades	1	S/. 10.00	S/. 11.50
Sistema contra incendios^(a)				
Sistema contra incendios	unidades	1	S/. 1,269.00	S/. 1,400.34
Total				S/. 13,446.26

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para el acondicionamiento del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2013) y de Sodimac (marzo 2017).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**Costo Evitado: Costo de Capacitación^{1/}**

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,160.98	US\$ 1,587.36
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,515.86	US\$ 1,388.94
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 967.68	US\$ 297.63
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,193.36	US\$ 982.18
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 207.57	US\$ 63.84
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,528.18	US\$ 777.59
Costo total (20 personas)					S/. 16,573.63	US\$ 5,097.55
Costo total (1 persona)					S/. 828.68	US\$ 254.88

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Tabla resumen

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	5	S/. 828.68	S/. 0.99	S/. 4,109.45	US\$ 1,263.94
Total				S/. 4,109.45	US\$ 1,263.94

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Cuarta infracción

Cálculo del costo evitado - construcción de un sistema de contención en el área donde se ubica la válvula de recepción de combustible

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra ^(a)	Horas			
Obreros	8	1	S/. 9.52	S/. 86.46
Supervisor	4	1	S/. 50.04	S/. 227.23
EPPS^(a)	Cantidad por trab.			
Guante Cuero Cromo Estándar	1	2	S/. 7.80	S/. 17.60
Respirador	1	2	S/. 12.90	S/. 29.10
Lente de seguridad antiempañante	1	2	S/. 6.30	S/. 14.21
Casco económico con ratchet	1	2	S/. 9.90	S/. 22.33
Overol drill reflectante	1	2	S/. 46.90	S/. 105.80
Bota de cuero con punta de acero	1	2	S/. 25.90	S/. 58.43
Plataforma impermeabilizable^(a)	Unidad de medida			
Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra)	m2	1.00	S/. 3.53	S/. 3.51
nivelación, trazado y replanteo con equipo	m2	1.00	S/. 4.49	S/. 4.47
excavación zanjas p/ cimiento H=1m	m3	0.25	S/. 36.16	S/. 9.00
concreto F'C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	0.25	S/. 425.77	S/. 105.95
piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	1.00	S/. 43.18	S/. 42.98
Cercado - cerrado^(a)				
Ladrillo arcilla king kong 9x13x24	m2	4.50	S/. 42.96	S/. 192.43
tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM	m2	4.50	S/. 30.48	S/. 136.53
Malla tejida 130 g 3x4 m azul	und	1	S/. 76.90	S/. 81.95
Listón madera pino radiata 2"x2"x10.5 pies (3.2 m)	und	1	S/. 11.50	S/. 15.32
puerta 85 cm x 2.07 mt	und	1	S/. 89.90	S/. 74.85
Total				S/. 1,228.17

Fuentes:

(a) Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la construcción del sistema de contención. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2013) y de Sodimac (marzo 2017).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



Quinta infracción

Cálculo del costo de personal profesional y técnico

Servicios profesionales y técnicos	Días	Cantidad de Personal	Valor a fecha de incumplimiento (S/.) ^(c)
Remuneraciones mensuales ^(a)			
Ingeniero	2	1	S/. 568.41
Asistencia Técnica	2	1	S/. 359.51
Otros costos directos ^(b)		15%	S/. 139.19
Costos administrativos ^(b)		15%	S/. 139.19
Utilidad ^(b)		15%	S/. 139.19
IGV ^(b)		18%	S/. 167.03
TOTAL			S/. 1,512.51

Fuentes:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
 - 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia la Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM que aprueba el Arancel de Fiscalización Minera por OSINERGMIN. Así como la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM, que aprueba el Arancel de Verificación y Evaluación.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
 - Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

Cálculo de los costos de análisis de laboratorio

Parámetros	Costo total con IGV a fecha de cumplimiento (S/.) ^(a)	Costo total con IGV a fecha de cumplimiento (US\$) ^(b)
pH	S/. 18.64	US\$ 5.73
Sólidos totales suspendidos	S/. 44.73	US\$ 13.76
Aceites y Grasas	S/. 67.09	US\$ 20.64
Total del valor del Monitoreo ^(c)	S/. 130.46	US\$ 40.13

Fuentes:

- (a) Para el costo de los análisis de laboratorio acreditado se tomó como referencia Cotizaciones de Environmental Testing Laboratory S.A.C.- Envirotest.
- (b) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
 - Índice de Precios al Consumidor Lima (2009=100).
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (c) El administrado realizó un monitoreo relacionado al parámetro durante el periodo enero al 20 de agosto del 2013, lo cual ha sido considerado para la determinación del costo total.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI



Anexo N° 2

Factores de Gradualidad para las infracciones N° 1, 2, y 3⁹⁵
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁹⁵ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%		
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%		
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%		
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			148%



Factores de Gradualidad para la infracción N° 4⁹⁶
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

96

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			134%

INFORME TÉCNICO N° 819-2018/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Gustavo John Baines Cuéllar Mendoza
Especialista Económico

ASUNTO : Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 233-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.

FECHA : 24 OCT. 2018 2017-01-040836

1. **Antecedentes**

De acuerdo al análisis del expediente N° 233-2018-OEFA/DFAI/PAS; a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. (en adelante, el administrado), se le imputan presuntos incumplimientos, en los siguientes términos:

- El administrado almacena inadecuadamente residuos peligrosos (filtros de aire y cilindros de hidrocarburo residual); toda vez que no ha considerado para su almacén: (i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) que la disposición de los residuos debe ser según sus características; y, (iii) que los contenedores de residuos peligrosos deben estar rotulados.
- El administrado almacena inadecuadamente residuos peligrosos (un motor de generación eléctrica, dos transformadores y baldes de combustibles) en el taller de maestranza de la CT Tamshiyacu; toda vez que no ha considerado: (i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados (ii) que la disposición de los residuos debe ser según las características de cada residuo; y, (iii) que los contenedores de residuos peligrosos deben estar debidamente rotulados.
- El administrado almacena inadecuadamente residuos peligrosos (dos (2) cilindro con hidrocarburo residual y (3) cilindros con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin disgregar); los mismos que se encuentran al exterior de la



casa de máquinas; no habiendo contemplado que la disposición debe realizarse: (i) en un lugar cercado; (ii), que cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, (iii) que tenga sistema contra incendios, y (iv) con detectores de gases o vapores.

- El administrado no cumplió con instalar un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames en la válvula de recepción de combustible, la cual se encuentra instalada en suelo descubierto y con vegetación.
- El administrado en el mes de octubre no realizó el monitoreo de efluentes líquidos producto del presunto tratamiento de aguas residuales industriales descargadas al sardinel de aguas pluviales municipal de Tamshiyacu.

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a las infracciones referidas en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.



¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

4.1. Primera infracción: el administrado almacena inadecuadamente residuos peligrosos (filtros de aire y cilindros de hidrocarburo residual); toda vez que no ha considerado para su almacén: (i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) que la disposición de los residuos debe ser según sus características; y, (iii) que los contenedores de residuos peligrosos deben estar rotulados.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría dispuesto adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, almacenándolos sin considerar sus características, en contenedores sin rotular y en un área inadecuada.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a sus características y en un área adecuada. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal y el costo de materiales necesarios para la construcción de los sistemas de drenaje y tratamiento de



² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

lixiviados, así como para el rotulado de los contenedores. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación al personal encargado de dicha área.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos ^(a)	S/. 25,150.55
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 27,907.25
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.72 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el presente informe.
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestatasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.72 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁵ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 11 del 17 de octubre de 2017.

⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que almacenar inadecuadamente residuos peligrosos podría afectar por lo menos al componente flora; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2⁶.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)⁷.

Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.



⁶ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es de 78.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

⁷ Ver Anexo N° 2 del informe técnico.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **19.89 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	148%
Valor de la Multa en UIT: (B/p)*(F)	19.89 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

4.2. Segunda infracción: el administrado almacena inadecuadamente residuos peligrosos (un motor de generación eléctrico, dos transformadores y baldes de combustibles) en el taller de maestranza de la CT Tamshiyacu; toda vez que no ha considerado: (i) contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados (ii) que la disposición de los residuos debe ser según las características de cada residuo; y, (iii) que los contenedores de residuos peligrosos deben estar debidamente rotulados.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no dispuso adecuadamente los residuos peligrosos, toda vez que los dispuso en un almacén sin considerar sus características, en contenedores sin rotular y en un área inadecuada.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a sus características y en un área adecuada. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal y el costo de materiales necesarios para la construcción de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como para el rotulado de los contenedores. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación al personal encargado de dicha área.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no acondicionar adecuadamente los residuos peligrosos de acuerdo a sus características y en un área adecuada (a)	S/. 25,150.55
COK (anual) (b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (d)	S/. 27,907.25
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ (e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	6.72 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el presente informe.

(c) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **6.72 UIT**.

⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Handwritten signature or initials in the bottom left corner.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁹ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 11 del 17 de octubre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que almacenar inadecuadamente residuos peligrosos podría afectar por lo menos al componente flora; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2¹⁰.

⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es de 78.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)¹¹.

Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **19.89 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	6.72 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	148%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	19.89 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



4.3. Tercera infracción: el administrado almacena inadecuadamente residuos peligrosos (dos (2) cilindro con hidrocarburo residual y tres (3) cilindros con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin disgregar); los mismos que se encuentran al exterior de la casa de máquinas; no habiendo contemplado que la disposición debe realizarse: (i) en un lugar cercado; (ii), que cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, (iii) que tenga sistema contra incendios, y (iv) con detectores de gases o vapores.

¹¹ Ver Anexo N° 2 del informe técnico.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no dispuso adecuadamente los residuos peligrosos, toda vez que dispuso dos (2) cilindro con hidrocarburo residual y tres (3) cilindros con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sin disgregar en un área inadecuada.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer adecuadamente sus residuos peligrosos considerando sus características y nivel de peligrosidad. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal y el costo de los materiales necesarios para la construcción del cercado, del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado, del sistema contra incendios y detectores de gases o vapores. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación al personal encargado de dicha área.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por almacenar inadecuadamente residuos sólidos peligrosos ^(a)	S/. 17,555.71
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el período de incumplimiento ^(c)	11
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 19,479.96
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.69 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1.

(b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.

(c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2018), según lo desarrollado en el presente informe.

¹²

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es setiembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 4.69 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹³ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 11 del 17 de octubre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que almacenar inadecuadamente residuos peligrosos podría afectar por lo menos al componente flora; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.



¹³

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2¹⁴.

En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.48 (148%)¹⁵.

Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	48%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	148%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a 13.88 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.69 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	148%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	13.88 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



¹⁴ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ramón Castilla, provincia de Mariscal Ramón Castilla, departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es de 78.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

¹⁵ Ver Anexo N° 2.